



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2691-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1519-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1519-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : SIPÁN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima,

31 OCT. 2018

H.T. N° 2016-I01-051932

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1485-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargo presentado por Compañía Minera Ares S.A.C.; y,

### I. ANTECEDENTES

- Del 25 al 27 de febrero del 2016 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Sipán" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión N° 676-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 3 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>1</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 2138-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
- A través del Anexo del Informe de Supervisión<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 986-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de abril del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 19 de abril del mismo año<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2048-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> de fecha 16 de julio de 2018, notificada el 19 de julio del mismo año<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.



<sup>1</sup> Páginas del 3 al 10 del documento "0007-2-2016-15\_IP\_SE\_SIPÁN" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 1519-2017-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 3 al 8 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 10 al 14 del expediente.

<sup>4</sup> Folios de 23 al 27 del expediente.

Folio 28 expediente.

Folios 35 y 36 del expediente.

Folio 37 expediente.





4. El 21 de mayo de 2018, el titular minero presentó su escrito de descargo a la Resolución Subdirectorial I (en adelante, primer **escrito de descargo**)<sup>8</sup>.
5. El 19 de setiembre de 2018<sup>9</sup> se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1485-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup>, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II.
6. El 4 de octubre de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargo**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 45190. Folios del 30 al 34 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 46 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 38 al 45 del expediente.

<sup>11</sup> Folios del 47 al 52 del expediente. Escrito con registro de trámite N° 81334.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

10. El instrumento de gestión ambiental aplicable para el proyecto "Sipan" en este presente PAS es la Actualización del Plan de Cierre de Minas del proyecto "Sipan", aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM de fecha 4 de julio de 2012 (en adelante, **APCM Sipan**), sustentado en el Informe N° 735-2012-MEM/AAM/SDC/ABR/MES/ACHM del 4 de julio de 2012.

**Único hecho imputado: El titular minero no implementó canales interceptores para la captación de agua ácida en el botadero N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Según el numeral 2.3.2.2 "Botadero N° 2" del Capítulo II "Componentes de Cierre" del "Canchas y desmonte N° 1 y N° 2" del Capítulo V "Descripción del Proyecto" del APCM Sipan<sup>13</sup>, el botadero de desmonte N° 2 debía de contar con canales colectores y canales interceptores, ubicados alrededor de dicho desmonte.
12. Asimismo, según el estudio de caracterización geoquímica realizado por Klon Crippen Berger en el 2009, se concluye que el material del botadero N° 2 es considerado como potencial generador de acidez (0.24)<sup>14</sup>.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, corresponde analizar si fue cumplido o no.

<sup>13</sup> Página 151 del documento "0007-2-2016-15\_IP\_SE\_SIPÁN" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

**APCM Sipán**

**"2.0 COMPONENTES DE CIERRE**

(...)

**2.3 INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS**

(...)

**2.3.2.2 BOTADERO N° 2**

(...)

Se prevé el diseño y la construcción de canales interceptores y colectores, que rodean al botadero.

(...)

En las partes bajas del botadero tiene canales colectores de drenaje ácido, que conducen las aguas mediante una tubería a una planta de colección de agua de Botadero 2 y su canal de coronación, esta planta deriva el agua colectada a la Nueva Planta NCD-01.

(...)"

El NPR promedio del material que representa al Botadero N° 2 indica que el material debe ser considerado como potencial generador de acidez (0.24).

<sup>14</sup> Página 152 del documento "0007-2-2016-15\_IP\_SE\_SIPÁN" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Preliminar<sup>15</sup> y con el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, como resultado de las acciones de la Supervisión Especial 2016, se dejó constancia que el botadero N° 2 de la unidad minera Sipán, solo contaba con canales colectores (lift inicial y lift final) más no con los canales interceptores.
15. Lo verificado en campo se sustenta en las Fotografías N° 22 al 25 y 30 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar<sup>17</sup>.
16. En el Anexo de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó los canales interceptores del botadero de desmonte N° 2, incumpliendo lo establecido a su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

17. En el primer escrito de descargos el administrado señala que sí cuenta con un canal interceptor en la tercera banqueta para captar el agua de contacto de la cima del botadero N° 2, para posteriormente evacuarlas mediante una tubería de 8 pulgadas. Por último, dichas aguas son enviadas al sistema de bombeo de agua del botadero N° 2 antes de ser derivadas a la planta de tratamiento NCD 01.
18. Asimismo, presenta las fotografías fechadas (8 de marzo y 24 de junio de 2016) en donde se observa los canales interceptores del lado oeste y lado sur (ubicados en la tercera banqueta de botadero N° 2), así como la respectiva tubería de 8 pulgadas que sirve para evacuar las aguas de contacto recolectadas por los canales interceptores; por último, se observa al canal colector ubicado al pie del botadero N° 2.
19. Al respecto, en el Informe Final se concluyó lo siguiente:
  - De acuerdo a la descripción de los componentes verificados durante la Supervisión Especial 2016<sup>19</sup>, se constató que el botadero N° 2 de la unidad minera Sipán, presentaba únicamente los canales de colección y coronación, más no con un canal interceptor:



<sup>15</sup> Páginas del 6 al 8 del documento "0007-2-2016-15\_IP\_SE\_SIPÁN" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente

<sup>16</sup> Páginas del 3 al 10 del documento "0007-2-2016-15\_IP\_SE\_SIPÁN" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>17</sup> Página del 75 al 84 del documento "0007-2-2016-15\_IP\_SE\_SIPÁN" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 23 (reverso) del expediente.

<sup>19</sup> Página 22 del documento "0007-2-2016-15\_IP\_SE\_SIPÁN" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

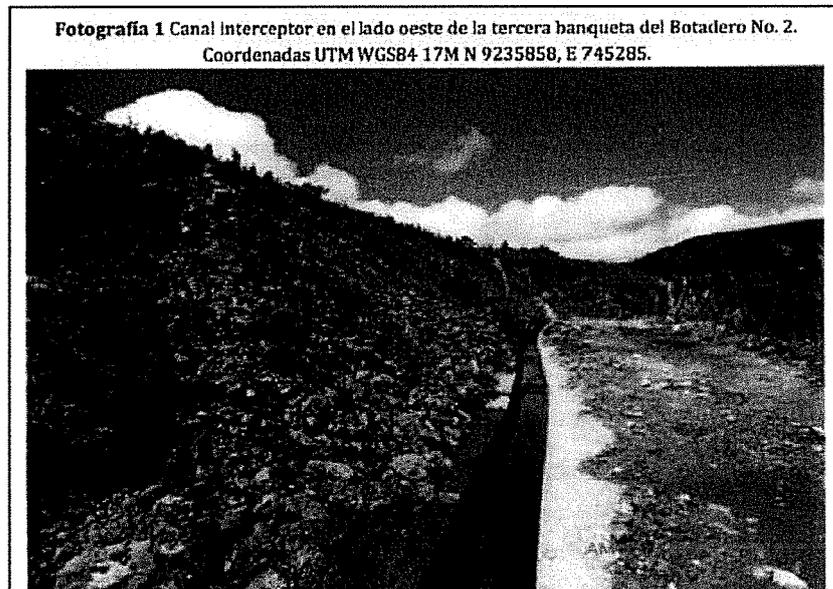




**Anexo 2: Instalaciones, áreas y/o componentes verificados durante la Supervisión Especial 2016**

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17 L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE		
18	9 235 869	745 292	Desmontera N° 2	Estaba ubicada al sur de la quebrada Ojos. En el pie del lift superior presentaba un canal de colección de agua de contacto que tenía una sección cuadrada de 0.5 metros por 0.5 metros aproximadamente construida en concreto que conduce el agua de contacto hacia la parte baja donde se ubica la estación de bombeo. El toe del lift inferior contaba con un canal de coronación que tenía una sección trapezoidal de 1 metro por 2 metros y un canal de colección de agua ácida de sección trapezoidal de 0.5 metros por 0.5 metros. Este último conducía el agua a la estación de bombeo ubicada en la parte baja de la Desmontera N° 2. El canal de conducción de agua ácida tenía con un desarenador que contaba con 3 cajas de sedimentación de 15 metros por 3 metros de sección.

- Ahora bien, en el escrito de descargos el administrado presenta fotografías fechadas (8 de marzo de 2016) en las que se observa los canales interceptores del lado oeste y lado sur (ubicados en la tercera banqueta de botadero N° 2), así como la respectiva tubería de 8 pulgadas que sirve para evacuar las aguas de contacto recolectadas por los canales interceptores (24 de junio de 2016); por último, se observa al canal colector ubicado al pie del botadero N° 2:



Fuente: Compañía Minera Ares

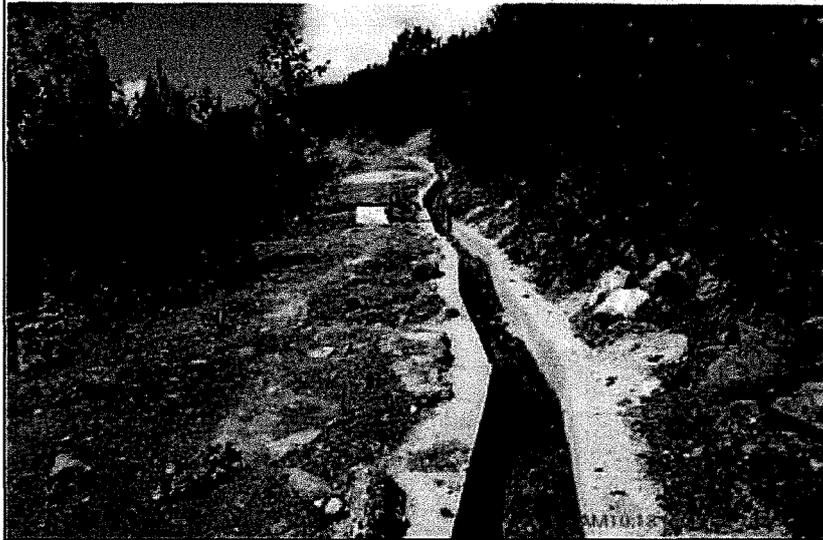


Handwritten signature



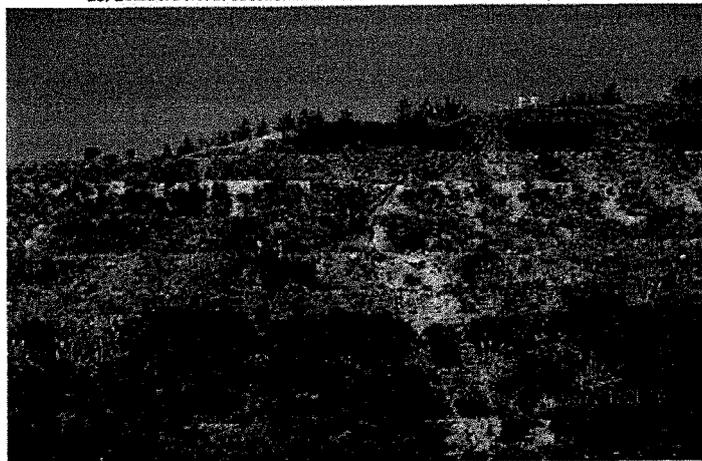


Fotografía 2 Canal interceptor en el lado sur este de la tercera banqueta del Botadero No. 2. Coordenadas UTM WGS84 17M N 9235778, E 745310.



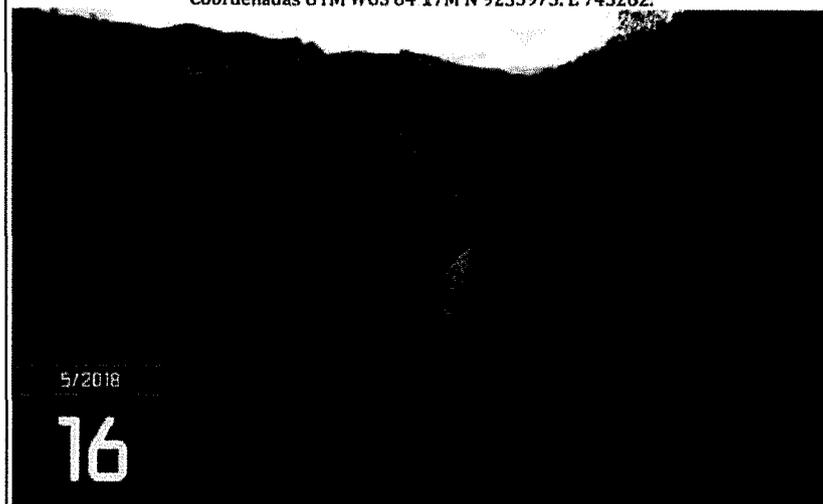
Fuente: Compañía Minera Ares

Fotografía 4 Instalación de la tubería de 8 pulgadas para evacuar aguas de contacto desde la tercera banqueta del Botadero No. 2. Coordenadas UTM WGS 84 17M N 9235866, E 745291.

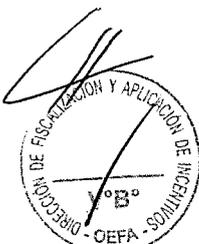


Fuente: Compañía Minera Ares

Fotografía 3 Canal colector ubicado al pie del Botadero No. 2. Coordenadas UTM WGS 84 17M N 9235975. E 745262.



Fuente: Compañía Minera Ares





- De la revisión de las fotografías N° 1 y 2 del escrito de descargos, se evidencia que se ha implementado el canal interceptor para la captación de las aguas de contacto del botadero N° 2, los cuales se ubica al lado Norte y Sur, conforme el siguiente plano:

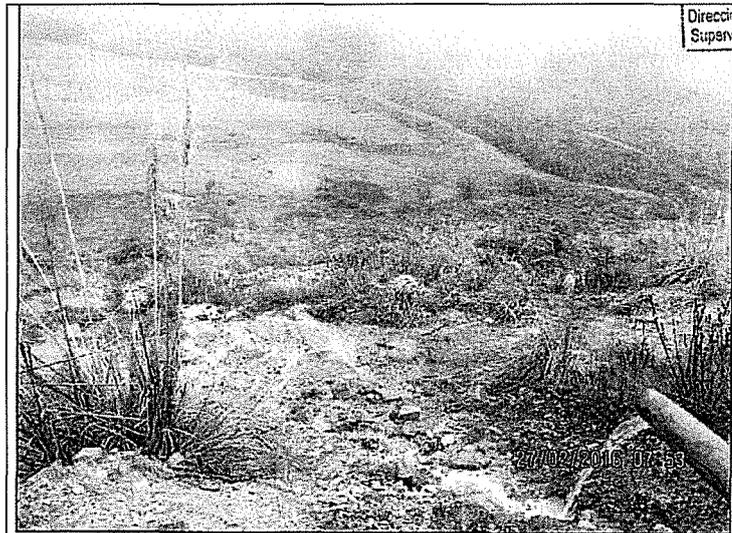
**Georreferenciación de los canales interceptores detallados en el escrito de descargos**



Fuente: Google Earth

- Asimismo, de la fotografía N° 4 se evidencia la implementación de la tubería para la conducción de las aguas interceptadas (ubicada coordenadas UTM WGS 84 745291 E, 92358669), lo cual evita que las aguas provenientes de la parte alta del botadero N° 2 no sean descargadas directamente al suelo, como se verificó en la Supervisión Especial 2016, según la fotografía N° 23 del Panel Fotográfico del Informe preliminar (ubicado en el punto con coordenadas UTM WGS 84 745292 E, 9235869 N), tal como se muestra a continuación:

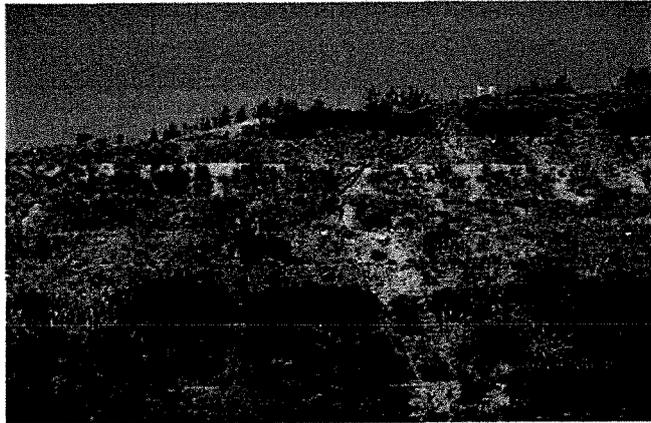
**Foto N° 23 de la Supervisión Especial 2016**



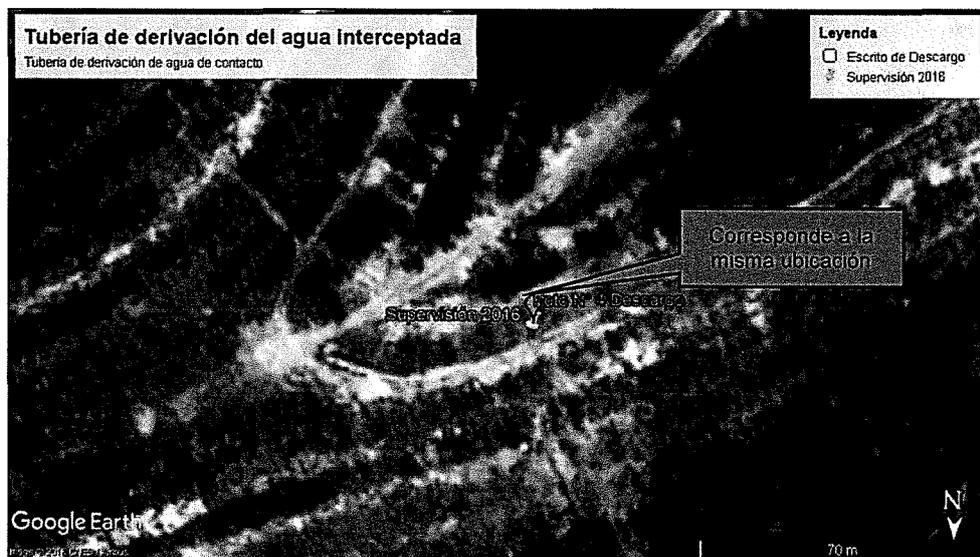


Escrito de descargos

Fotografía 4 Instalación de la tubería de 8 pulgadas para evacuar aguas de contacto desde la tercera banqueta del Botadero No. 2. Coordenadas UTM WGS 84 17M N 9235866, E 745291.



Georreferenciación de la foto N° 23 de la Supervisión Especial 2016 con la Foto N° 4 del escrito de descargos



Fuente: Google Earth

- En consecuencia, se concluye que el administrado ha corregido el presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS, toda vez que se verificó la implementación de los canales interceptores en el botadero N° 2, así como su respectiva tubería (infraestructura hidráulica completa) el 24 de junio del 2016.
- Sin embargo, se advierte que se perdió el carácter voluntario de la subsanación de la conducta infractora debido a que mediante Carta N° 3447-2016-OEFA/DS-SD<sup>20</sup>, recibida por el administrado el 17 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de información que acredite la subsanación de los hallazgos detectados.
- Considerando ello, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se efectuó la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis,



Handwritten signature





con la finalidad de determinar si califica como leve para aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

- Después de realizar dicho análisis se obtuvo que la conducta infractora materia de análisis presenta un "valor de 6", por lo que, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo trascendente y no puedo aplicar el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>21</sup> y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)<sup>22</sup>.
20. Esta Dirección no está de acuerdo con parte del análisis realizado en la sección III.1 del Informe Final, debido a que la conducta infractora del presente PAS se refiere únicamente a la falta de implementación de los canales interceptores del botadero N° 2; por lo que, no corresponde analizar la implementación de la tubería que conduce las aguas interceptadas<sup>23</sup> para determinar si se corrigió o no la conducta infractora del presente PAS.
21. Acá es pertinente señalar que de acuerdo al principio del debido procedimiento<sup>24</sup>, establecido en el numeral 1.2 del artículo 4 del Título Preliminar del TUO de la

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*

*(...)"*

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*(...)*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"*

<sup>23</sup> A pesar que este componente evita que las aguas provenientes de la parte alta del botadero N° 2 no sean descargadas directamente al suelo, como se verificó en la Supervisión Especial 2016, no corresponde analizar su implementación en el presente PAS, toda vez que no fue incluido dentro de los hallazgos del Acta de Supervisión, ni en el hecho imputado del presente PAS.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

*1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*



LPAG, el administrado tiene el derecho a tener una motivación fundada y motivada en derecho, evitando que se den interpretaciones extensivas al contenido de las conductas infractoras dentro de un determinado PAS, con la finalidad de salvaguarda el derecho de defensa del administrado.

22. En consecuencia, se debe de verificar únicamente si el administrado implementó los canales interceptores y, si en caso sucedió, se debe verificar también la fecha de su corrección para determinar si hubo o no una subsanación voluntaria, según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
23. De la revisión del primer escrito de descargos, se advierte que el 8 de marzo de 2016 el administrado ya había implementado los canales interceptores del botadero N° 2, toda vez que, en las fotografías N° 1 y 2 se evidencia que se ha implementado el canal interceptor para la captación de las aguas de contacto del botadero N° 2, los cuales se ubica al lado Norte y Sur, tal como señala la SFEM.
24. Por lo tanto, el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS el 8 de marzo de 2016, fecha anterior al 17 de junio de 2016, fecha en la que se notificó la carta Carta N° 3447-2016-OEFA/DS-SD<sup>25</sup>; asimismo, esto sucedió con fecha anterior a la notificación del presente PAS (19 de abril de 2018).
25. Entonces considerando que la corrección de la conducta infractora se dio antes del requerimiento por parte de la Autoridad de Supervisión y antes del inicio del presente PAS, corresponde señalar que hubo una subsanación voluntaria de la conducta infractora, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
26. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como del análisis de la subsanación voluntaria de la conducta infractora **corresponde declarar el archivo del presente PAS, no siendo necesario pronunciarnos sobre los demás alegatos presentados por el administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Ares S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o



apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/CMM/ecp/dpp

